



Roj: **STS 4103/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:4103**

Id Cendoj: **28079140012020100987**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/12/2020**

Nº de Recurso: **3091/2018**

Nº de Resolución: **1074/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3091/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 1074/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D^a. Rosa María Virolés Piñol

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Ricardo Bodas Martín

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 2 de diciembre de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada D.^a Olga Forrellat Armengol-Padrós, en nombre y representación de Egarsat-Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 276, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de suplicación núm. 5185/2017, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 31 de Barcelona, de fecha 24 de marzo de 2017, recaída en autos núm. 679/2016, seguidos a su instancia contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, D. Jose Ignacio , Serveis i Instalacions Reinca, S.L., Streel 21, S.L. y Activa Mutua, sobre responsabilidad empresarial.

Han sido partes recurridas la mercantil Serveis i Instalacions Reinca, S.L., representada por el procurador D. Luis de Villanueva Ferrer; el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado y defendido por el letrado de la Administración de la Seguridad Social; y Activa Mutua 2008, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, nº 3, representada y defendida por el letrado D. Alberto Foncillas Molina .

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de marzo de 2017 el Juzgado de lo Social nº 31 de Barcelona dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:



" 1º.- Jose Ignacio prestó servicios en una empresa del 10/11/2014 al 05/02/2015. (informe de vida laboral folio 2 del ramo de prueba de la parte actora) Residía, en la citada fecha de cese, en la CALLE000 , nº NUM000 , de Barcelona. (expediente administrativo)

2º.- El Sr. Jose Ignacio sufrió un accidente el día 6/02/2015 cuando conducía su bicicleta por la calle Ramón Batlle de Barcelona, sobre las 10.00 horas. (no controvertido, parte de accidente)

3º.- SERVEIS I INSTALLACIONS REINCA, S.L., con domicilio social en la calle Maresme de Barcelona y dedicada a la construcción, cursó el alta del trabajador en la Tesorería General de la Seguridad Social como trabajador de su plantilla el mismo día 06/02/2015 a las 11:15 horas. La empresa confeccionó el día 10/02/2015 un parte de accidente de trabajo, cuyo contenido se da por reproducido, haciendo constar que el Sr. Jose Ignacio era trabajador suyo y se había accidentado cuando se dirigía al puesto de trabajo. El actor causó baja en la empresa el día 18/02/2015 por no superación del periodo de prueba. REINCA tenía en aquella fecha cubiertas las contingencias profesionales de sus trabajadores con ACTIVA MUTUA 2008 (expediente administrativo).

4º.- En el momento de sufrir el accidente el Sr. Jose Ignacio se dirigía al lugar donde, el mismo día, debía suscribir un contrato de trabajo y comenzar su prestación de servicios como peón de la construcción para la mercantil SERVEI I INSTALLACIONS REINCA, SL. (no controvertido y prueba de presunciones en relación con los tres hechos probados anteriores según se razonará)

5º.- El repetido día 06/02/2015 la empresa STREEL 21, S.L. cursó el alta del trabajador en la Tesorería General de la Seguridad Social a las 14:49 horas. La citada mercantil tenía en aquella fecha cubiertas las contingencias profesionales de sus trabajadores con EGARSAT. (no controvertido, expediente administrativo)

6º.- Como consecuencia del expresado accidente, el trabajador demandado inició en la expresada fecha un proceso de incapacidad temporal, haciéndose cargo la mutua demandante de prestaciones de incapacidad temporal y de asistencia sanitaria por importe total de 33.743,19 euros. (documental actora y expediente administrativo)

7º.- En fecha 27/04/016 el INSS declaró al Sr. Jose Ignacio en situación de IPT para su profesión habitual de operario de la construcción, con derecho a percibir una pensión de cuyo pago consideraba responsable a EGARSAT. La misma resolución declaró la existencia de lesiones permanentes no invalidantes y reconoció el derecho del trabajador a percibir 1.920 euros a cargo de ACTIVA MUTUA 2008. Formulada reclamación previa, la misma fue desestimada. (expediente administrativo).

8º.- El capital coste correspondiente a la prestación de IPT reconocida asciende a 195.342,25 euros, de los que la Tesorería General de la Seguridad Social reclamó a la mutua actora la suma de 137.073,33 euros, suma que la entidad colaboradora ingresó el 27 de mayo de 2016. (documento nº 20 actora)".

En dicha sentencia consta el siguiente fallo: "Que DESESTIMO la demanda promovida por MUTUA EGARSAT frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, Jose Ignacio , SERVEIS I INSTALACIONS REINCA, S.L., STREEL 21, S.L. y ACTIVA MUTUA, sobre responsabilidad empresarial, y ABSUELVO a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por Mutua Egarsat ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la cual dictó sentencia en fecha 22 de diciembre de 2017, en la que se corrigen unos errores en el hecho probado 3º, en tanto que se dice al final que "el 18 de febrero de 2015, cuando se produce la baja del trabajador, las contingencias profesionales de los trabajadores de la empresa REINCA las cubría Activa Mutua 2008", cuando según la recurrente era en realidad Mutua Egarsat, y a la vez del 5º, pero a la inversa. También se accede a añadir en el hecho probado 5º que "la empresa Serveis i Instalacions Reinca, SL, causó baja como empresa en la TGSS por carecer de trabajadores en fecha 18/02/2015".

En la precitada sentencia consta el siguiente fallo: "Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por Egarsat - Mt Colaboradora con la Seguridad Social número 276, contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social 31 de Barcelona en los autos 679/2016, seguidos a instancia de dicha recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, Jose Ignacio , Serveis i Instalacions Reinca, SL, Streel 21, SL, y Activa Mutua, confirmando la misma e imponiendo a la recurrente las costas causadas, con inclusión de los honorarios de los tres letrados impugnantes del recurso, que esta Sala fija en 350 euros para cada uno de ellos".

TERCERO.- Por la representación procesal de la Mutua Egarsat se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Se invoca como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 17 de julio de 2008 (RSU 1320/07). Se formaliza un único motivo, al amparo del art. 207 e) LRJS, señalando como preceptos infringidos los arts. 167.2



LGSS y 32.3.1. del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas, Bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

CUARTO.- Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a las representaciones procesales de las partes recurridas para que formalicen su impugnación en el plazo de quince días. Constan escritos de impugnación de la mercantil Serveis i Instalacions Reinca, S.L. y del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Evacuado el traslado de impugnación y alegaciones, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de considerar este recurso procedente.

QUINTO.- Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 2 de diciembre de 2020, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La cuestión a resolver es la de determinar si debe considerarse válida y eficaz el alta en seguridad social cursada por la empresa, el mismo día en el que debía iniciarse la prestación laboral, y tras haber sufrido el trabajador un accidente mientras se desplazaba hacia la empresa.

Queda probado que el accidente tuvo lugar a las 10 horas de la mañana, cuando el trabajador se desplazaba en bicicleta hacía las oficinas de la empresa, para firmar el contrato de trabajo y empezar ese mismo día la prestación de servicios. El alta en seguridad social se cursa a las 11,15 horas.

La sentencia del juzgado atribuye a la Mutua la responsabilidad en el pago de las prestaciones derivadas del accidente, porque considera que la relación laboral no había llegado a iniciarse con anterioridad al accidente, en tanto que el trabajador se dirigía precisamente a las instalaciones de la empresa para formalizar el contrato de trabajo y comenzar ese día la prestación laboral. A lo que añade que el trabajador accidentado estuvo de alta en seguridad social por cuenta de otra empresa hasta el día anterior al accidente, con lo que se evidencia que no prestaba anteriormente servicios para la demandada, y no se pretendía burlar fraudulentamente la normativa de seguridad social que obliga a las empresas a presentar la solicitud de alta en seguridad social con carácter previo al comienzo de la prestación de servicios.

La sentencia recurrida es la dictada por la Sala Social del TSJ de Cataluña de 22 de diciembre de 2017, rec. 5185/2017, que desestima el recurso de suplicación de la Mutua y confirma en sus términos la sentencia de instancia.

Razona a tal efecto que no resulta de aplicación la doctrina del Tribunal Supremo que niega eficacia al alta en seguridad social cursada con posterioridad a la producción del accidente, porque está pensada para supuestos en los que la relación laboral ya se había iniciado con anterioridad al momento en el que tiene lugar el accidente, y el alta posterior esconde una finalidad fraudulenta.

Lo que no sería el caso de autos, en el que no había llegado a iniciarse todavía la prestación de servicios cuando se produjo el accidente, y la empresa no ha incumplido lo dispuesto en el art. 32.3.1º del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, que obliga a presentar la solicitud de alta con carácter previo al comienzo de la prestación de servicios por el trabajador.

2.- El recurso de la Mutua denuncia infracción del art. 32.2.1 del antedicho Reglamento, para sostener que la empresa había cursado el alta en seguridad social con posterioridad al momento en el que tuvo lugar el accidente, y le corresponde por ello a asumir la responsabilidad en el pago de las prestaciones de seguridad social derivadas del mismo.

Invoca de contraste la sentencia de la Sala Social del TSJ de Cataluña de 17 de julio de 2008, rec. 1320/2007.

3.- El INSS interesa la desestimación del recurso; la empresa alega la inexistencia de contradicción; y el Ministerio Fiscal informa en favor de su estimación.

SEGUNDO. 1.- Debemos resolver en primer lugar si entre la sentencia recurrida y la referencial hay contradicción en los términos exigidos por el art. 219.1º LRJS, que, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos que sea necesario unificar.

2.- En el supuesto de la sentencia referencial se trata de un trabajador que fallece en un accidente de tráfico a las 8 horas de la mañana, el mismo día en el que comenzó a prestar servicios para la empresa y mientras se dirigía a sus instalaciones, siendo cursada el alta en seguridad social a las 9.29 horas. El documento TA.2/S presentado junto con la solicitud de alta llevaba la firma del trabajador.



En esas circunstancias la sentencia considera que la prestación de servicios ya se había iniciado con anterioridad a la hora en la que tiene lugar el accidente, con lo que la solicitud de alta se habría presentado en consecuencia en un momento posterior, incumpliendo de esta forma la exigencia impuesta en el art. 32.3.1º del RD 84/1996.

Aplica la doctrina de las SSTs 28/4/2006, rcud. 2260/2005 y 18/1/2077, rcud. 3253/2005, y declara la ineficacia del alta en seguridad social posterior al momento del accidente, exonerando por ese motivo a la Mutua de responsabilidad en el pago de las prestaciones de seguridad social.

TERCERO. 1.- En el Auto de 7/4/2016, rcud. 2627/2015, ya hemos tenido ocasión negar la existencia de contradicción en una situación jurídica absolutamente idéntica a la del presente asunto, en la que se invocaba la misma sentencia de contraste.

En la sentencia recurrida en aquel caso el accidente de circulación se produjo a las 7.30 horas de la mañana, el mismo día en el que daba comienzo la relación laboral y cuando el trabajador se desplazaba hacia las instalaciones de la empresa, mientras que el alta en seguridad social se cursa a las 7.58 horas.

En ese Auto concluimos que "No cabe apreciar la contradicción alegada pese a la proximidad de los supuestos examinados, pues en ambos casos se produce el accidente de tráfico el primer día de prestación de servicios. No obstante, en el caso de referencia se exime de responsabilidad a la Mutua porque la empresa comunicó el alta del trabajador en un momento posterior al inicio de la prestación y de la jornada laboral, cerca de una hora y media después cuando ya había fallecido el trabajador, dándose además la circunstancia de que el empresario cotizó por ese único día, dándole de baja por fallecimiento al día siguiente. No es esto lo acaecido en el caso de autos, en el que el trabajador aunque sufrió el accidente a las 7,30 horas, mientras se dirigía al puesto de trabajo, ello se produjo antes del comienzo de la jornada laboral, que se iniciaba a las 8 horas, y la empresa cursó el alta a las 7,58 horas del mismo día. Y la diferencia puede ser importante porque en el caso de autos el alta se tramita en principio antes del inicio de la jornada, y menos de media hora después del accidente, sin que anda se diga sobre que la empresa conocía el acaecimiento de aquél, ni sus posibles consecuencias. Por su parte, en el caso de referencia el alta se tramita una hora y media después del accidente, habiendo tenido éste la determinante consecuencia del fallecimiento del trabajador, con todo lo que ello conlleva".

2.- Y esto es exactamente lo mismo que así sucede en el presente supuesto, en el que la decisión de la sentencia recurrida se sustenta justamente en la consideración de que la prestación de servicios no había llegado a iniciarse en el momento en el que tiene lugar el accidente, por cuanto el trabajador se desplazaba a las instalaciones de la empresa para firmar el contrato de trabajo y comenzar a desempeñar su actividad ese mismo día, pero no había llegado todavía a iniciar propiamente su jornada laboral por cuenta de la empresa.

Las dos precitadas sentencias de esta Sala IV a las que se acoge la referencial - así como la posterior STS 23-9-2008, rcud. 1048/2007-, se sustentan todas ellas en la consideración de que el alta en seguridad social se cursa en un momento posterior al inicio de la relación laboral, y a la hora en la que tiene lugar el accidente, lo que determina que no se le pueda reconocer eficacia a efectos de trasladar a la Mutua la responsabilidad en el pago de las prestaciones, porque "en una contingencia de acaecimiento súbito y violento cuyas consecuencias pueden y suelen ser previsibles en buena medida desde el mismo momento de su ocurrencia, se vulneraría el art. 102.2 LGSS, reproducido en el fundamento anterior, que veda cualquier efecto retroactivo al alta del asegurado cursada fuera de plazo. En suma, la interpretación finalista de este precepto legal impide que, salvo circunstancias especiales que en el caso no constan, el empresario incumplidor de la obligación de solicitar el alta pueda eludir, mediante el fácil expediente del aseguramiento *ex post facto*, la responsabilidad directa de las prestaciones por un accidente no laboral no asegurado en el momento en que ocurrió".

3.- Con este razonamiento se pone de manifiesto la esencial relevancia jurídica que tiene el hecho de que la empresa haya cursado el alta en seguridad social en un momento anterior o posterior al efectivo inicio de la prestación de servicios, como exige el art. 32. 3.1º RD 84/1996, al disponer que "Las solicitudes de alta deberán presentarse por los sujetos obligados con carácter previo al comienzo de la prestación de servicios por el trabajador, sin que en ningún caso puedan serlo antes de los 60 días naturales anteriores al previsto para el inicio de aquella".

Aplicando ese mismo criterio, la sentencia recurrida ha dado validez al alta cursada con posterioridad al accidente sufrido por el trabajador durante su desplazamiento hacia las oficinas de la empresa, porque considera probado que no había llegado a iniciarse en ese momento la efectiva prestación de servicios, mientras que en la referencial no aparece este elemento, y queda por el contrario admitido que el accidente se produce una vez que ya se había iniciado la prestación de servicios laborales.



De la misma forma que concluimos en aquel Auto de 7/4/2016, esta diferencia entre los asuntos en comparación justifica que cada una de las sentencias hubiere llegado a un distinto pronunciamiento, por lo que no nos encontramos ante doctrinas contradictorias que sea necesario unificar.

Aquí debemos hacer una última precisión. En tales circunstancias podría dudarse de la calificación como accidente de trabajo del que tiene lugar con anterioridad al inicio de la prestación laboral, pero esta cuestión no ha sido controvertida en el proceso; no constituye objeto del recurso; y se trata en todo caso de un desplazamiento que efectuaba el trabajador con la única finalidad de acudir a las oficinas de la empresa para firmar el contrato de trabajo e iniciar ese mismo día la prestación laboral.

CUARTO. Conforme a lo razonado y oído el Ministerio Fiscal, la inexistencia de contradicción impone la desestimación del recurso, con declaración de la firmeza de la sentencia recurrida. Imponiendo a la recurrente las costas del recurso en la suma de 1.500 euros en favor de cada uno de los impugnantes, y de 300 euros por la recurrida que se ha personado, y la pérdida del depósito constituido para recurrir.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Egarsat-Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 276, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de suplicación núm. 5185/2017, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 31 de Barcelona, de fecha 24 de marzo de 2017, recaída en autos núm. 679/2016, seguidos a su instancia contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, D. Jose Ignacio , Serveis i Instalacions Reinca, S.L., Streel 21, S.L. y Activa Mutua, sobre responsabilidad empresarial, y declarar su firmeza. Con imposición a al recurrente de las costas del recurso en la suma de 1.500 euros en favor de cada una de las partes impugnantes, y de 300 euros por la recurrida que se ha personado, y pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.